AÑO CCIII.—NÚM. 276 DOMINGO 2 DE OCTUBRE DE 1864. 16 CUARTOS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid.... Por un mes.................. 12 rs.
Por tres meses................. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, inclusas las Islas Baleares y Canarias.. Por un mes.............. 20 rs.
Por tres meses.............. 60
Por seis meses.............. 120
Por un año.............. 220

Ultramar...... Por un mes.............. 30
Por tres meses.............. 90

Extranjero.... Por tres meses.............. 72
Por seis meses.............. 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real família continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director general del Cuerpo de la Guardia Civil al Teniente General D. Genaro de Quesada y Matheu; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Director general del Cuerpo de la Guardia Civil y Veterana al Teniente General D. Angel García Loygorri, Conde de Vistahermosa.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo al mal estado de salud del Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Infantería; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente General D. Francisco Lersundi.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la renuncia que, fundada en el estado de su salud, ha hecho D. Manuel Somoza y Cambero del cargo de Inspector primero administrativo de ferro-carriles; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

Antonio Alcalá Galiano.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Gabriel Martí y D. José Pibernal para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Fluviá en el riego de 90 hectáreas de terreno que poseen en el llano que se titula de la Salida, término de Besalú, provincia de Gerona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto autorizado con esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien determinará las que hayan de verificarse en el paso del canal por la carretera de Gerona á Olot, con objeto de que el tráfico no quede interrumpido, y las relativas á la travesía de dicho canal por bajo del segundo arco de la derecha del puente de Besalú: las instrucciones que para estas obras dé á los concesionarios el Ingeniero referido, deberán ser estrictamente cumplidas por los mismos.

2.ª La altura de la presa sobre las bajas aguas será de 0,40 metros, con tal de que esta altura permita por lo ménos un desnivel de 0,30 metros entre la solera del desagüe del molino de Besalú y la superficie del embalse producido por la presa, cuyo desnivel habrá de quedar indispensablemente. Tanto la coronacion que resulte para la presa, como la solera actual del desagüe del molino, se referirán á un punto fijo de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no han sido alteradas.

3.ª El caudal de agua que en virtud de esta concesion se tome para las 90 hectáreas que se proyecta beneficiar con el riego, no ha de exceder en ningun caso de 45 litros por segundo, y al efecto se pondrá el correspondiente módulo en la derivacion del canal.

4.ª No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

5.ª Quedan obligados los concesionarios á hacer en el canal, de su cuenta y sin derecho á indemnizacion de ningun género, las modificaciones á que puedan dar lugar las obras que han de ejecutarse para el nuevo puente y travesía de Besalú.

6.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1864.

Galiano.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. José Flores para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Ter como fuerza motriz de un establecimiento industrial que tiene proyectado, y en el riego de 80 áreas de terreno que posee en el término de San Julian de Ramis, provincia de Gerona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio designado en el plano, no elevándola más que un metro sobre el lecho del rio, y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª No podrá destinarse el agua á otros usos que á los anteriormente expresados, y la cantidad que se utilice en el riego no excederá de 60 centilitros por segundo.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al presupuesto autorizado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario, tanto al principiar aquellas como al terminarlas.

4.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1864.

Galiano.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y EL GRAN DUCADO DE OLDEMBURGO, FIRMADO EN FRANCFORT S/M EL 3 DE JUNIO DE 1864.

S. M. la Reina de las Españas y su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo, considerando oportuno regularizar la extradicion de malhechores por medio de un Convenio, han dado con este objeto sus plenos poderes:

S. M. la Reina de las Españas á D. Juan Antonio de Rascon, Doctor en jurisprudencia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden española de Isabel la Católica y de la de Felipe el Magnánimo de Hesse, Comendador de la Orden Constantiniana de San Jorge de Parma, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Serenísima Confederacion Germánica; y su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo al Sr. Guillermo de Eisendecher, Doctor en Derecho, Gran Comendador de la Orden de la Casa Gran Ducal, y de Mérito de Oldemburgo, Gran Cruz de la de la Casa Ernestina de Sajonia, de la Gran Ducal del Halcon de Sajonia, de la Orden Ducal de Alberto de Anhalt, Comendador de primera clase de la del Aguila Roja de Prusia, Comendador y Caballero de varias Ordenes, Consejero privado y su Enviado á la Dieta Germánica; los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Oldemburgo se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente todos los individuos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2.º hayan sido encausados, contra quienes se hubiese dictado auto motivado de prision ó sentenciados por los Tribunales que son competentes con arreglo á las leyes del país que solicite la extradicion, y que de Oldemburgo se hayan refugiado en España ó sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar en Oldemburgo.

Art. 2.º La extradicion será concedida por los crímenes y delitos enumerados á continuacion:

1.º El homicidio, el infanticidio y el aborto.

2.º El incendio.

3.º La violacion y el abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurra ninguna otra de dichas circunstancias.

4.º El robo, el hurto cometido por criado ó dependiente asalariado, y la sustraccion efectuada por depositarios instituidos por Autoridad pública de efectos, que por razon de su cargo se hallasen bajo su custodia.

5.º La estafa.

6.º La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa, de papel moneda y de billetes de Banco ó de instrumentos para fabricarlos; la falsificacion ó alteracion del papel moneda; la emision ó introduccion del papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

7.º El falso testimonio y la presentacion de testigos falsos en juicio.

8.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

9.º La quiebra fraudulenta y el alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores.

10. El cohecho ó soborno de empleados del Estado y de jurados, comprendiéndose bajo la denominacion de este delito, tanto el hecho del soborno, como el del sobornante. Se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de nombramiento del Gobierno, ni reciba sueldo del Estado.

Para que la extradicion se conceda por alguno de los motivos expresados anteriormente, no es necesario que el delito se haya consumado; procederá tambien por el conato de ejecucion ó la tentativa de delito. No solo pueden ser reclamados el autor y el cómplice, sino tambien el encubridor del delito, pero esto solo cuando haya sido penado ya dos ó más veces por encubrimiento.

Cualesquiera que sean el delito y la especie de responsabilidad del culpable, la extradicion tendrá lugar únicamente en el caso de que la accion punible exija la aplicacion de una pena que no baje de dos años de prision con arreglo á las leyes del Estado del cual se reclama la entrega.

Art. 3.º Las disposiciones del presente Convenio no podrán aplicarse á individuos que fueren culpables de cualquier delito político.

La extradicion de tales individuos no podrá verificarse sino para la averiguacion y el castigo de los crímenes y delitos comunes enunciados en el artículo 2.º de este Convenio.

Art. 4.º La extradicion no tendrá lugar cuando hubiese trascurrido el término de prescripcion de la instancia ó de la pena con arreglo á las leyes del país del cual se solicita la entrega.

Art. 5.º Cuando el individuo reclamado estuviese perseguido por un crímen ó delito cometido contra las leyes del país del cual se solicita la extradicion, deberá diferirse su entrega hasta tanto que haya cumplido su condena. Lo mismo se observará cuando al recibirse la demanda de extradicion, el individuo reclamado se hallase preso en virtud de sentencia por deudas anteriores á la comision del delito.

Art. 6.º Cuando el sentenciado ó encausado, cuya extradicion se reclama, no fuese súbdito del Estado reclamante, sino de otro tercer Estado, el país del cual se solicita la entrega tendrá derecho de no acceder á la demanda hasta que el Gobierno á que perteneciere el individuo haya sido consultado y puesto en situacion de dar á conocer las razones que pudiera tener para oponerse á la extradicion.

En todo caso el Gobierno, del cual se solicita esta, quedará libre de negarla dando á conocer los motivos al Estado que la reclama.

Art. 7.º La extradicion deberá solicitarse por la via diplomática, y solo será concedida en vista del original ó de la copia legalizada de la sentencia, ó de un documento relativo á la condenacion ó al estado del proceso ó del auto preliminar de prision, comunicado en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, que exprese el crímen ó delito de que se trata y la pena que le sea aplicable.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos, si el delincuente los hubiese escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubriesen en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos del arresto, de la manutencion y del trasporte del individuo cuya extradicion haya sido concedida, serán sufragados por ámbos Estados dentro de los límites de sus respectivos territorios. Los gastos de la manutencion y trasporte por el de los países intermedios, serán de cuenta del Estado que reclama la entrega.

En el caso que se prefiera el trasporte por agua, el individuo reclamado será trasladado al puerto que el Agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno que solicita la extradicion designe. El embarque será de cuenta del mismo Gobierno.

Si en una causa criminal se creyese útil ó necesaria la confrontacion de criminales que se hallen presos en el otro Estado, ó tambien la comunicacion de objetos ó documentos que pudiesen servir de prueba y estuviesen en poder de las Autoridades del otro país, se presentará la demanda oportuna por la via diplomática, á la cual se accederá en el caso que ninguna consideracion particular se oponga á ello, y obligándose á devolver los criminales y los objetos de prueba.

Ambos gobiernos renuncian recíprocamente al abono de los gastos ocasionados por el trasporte y devolucion de los criminales confrontados en los límites de sus respectivos territorios, así como por el envio y devolucion de las pruebas y documentos.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en Oldemburgo, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiere hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. 11. Resérvanse las Altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ámbos países, y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos creyese necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, se dirigirá con este objeto un exhorto por la via diplomática, al que se accederá con arreglo á las leyes del país que haya invitado á los testigos á presentarse.

Ambos Gobiernos renuncian recíprocamente á toda reclamacion respecto del abono de los gastos que esto ocasione.

Todo exhorto para la comparecencia de testigos deberá ir acompañado de una traduccion en francés.

Art. 13. Si en una causa criminal se creyese necesaria ó se desease la comparecencia personal de un testigo, su Gobierno le manifestará que acepte la invitacion que se le dirija, y en el caso de que consienta, se le abonarán por el Gobierno del país en que hubiere de ser oido, y con arreglo á las tarifas y reglamentos del mismo, los gastos de viaje y estancia.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes declaran que en caso de duda sobre la interpretacion del presente Convenio, cada Gobierno se atendrá al texto redactado en su propio idioma.

Art. 15. El presente Convenio empezará á regir 10 dias despues de su publicacion hecha con arreglo á las formas legales de ámbos países, y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses ántes de concluir este plazo uno de ámbos Gobiernos no expresase al otro el deseo de renunciar al Convenio, continuará este en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort s/m á 3 de Junio de 1864.=(L. S.) = Firmado. = Juan Antonio de Rascon.=(L. S.)=Firmado.=W. Von Eisendecher.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. la Reina nuestra Señora el 21 de Junio y por S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo el 4 de Julio del presente año, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Francfort el 10 de Agosto último.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por Reales órdenes expedidas con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien promover á la plaza de Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia á Don Márcos María Cubillo de Mesa, que lo es de la Audiencia de Madrid; á la de Secretario de esta Audiencia á D. José Leonardo Roldan, Vicesecretario del Tribunal Supremo de Justicia; y á esta vacante á D. Hermenegildo María Ruiz, que sirve igual cargo en la referida Audiencia de Madrid, y nombrar para esta plaza de Vicesecretario á D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia de Quintanar de la Órden, accediendo á su solicitud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa en 12 de Setiembre último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella Isla, cuyo estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez de primera instancia de Seo de Urgel y el del distrito del Mar de la ciudad de Valencia, acerca del conocimiento del juicio de abintestato de D. Bernardo Franco.

Resultando que en 2 de Enero de este año falleció el D. Bernardo en la ciudad de Seo de Urgel, donde se hallaba de Juez, y avisado el Regente de la jurisdiccion por el dueño de la casa en que aquel se hospedaba, dispuso, de acuerdo con el Promotor fiscal, lo necesario para su entierro y exequias, y procedió á la inspeccion de los caudales y efectos que habia dejado, de los cuales se formó inventario, depositándolos en D. Domingo Mugi, en atencion á no constar que hubiese hecho testamento, y á no residir allí ninguno de su familia:

Resultando que dado despues el oportuno aviso á la viuda del D. Bernardo, ésta y sus hijos, que vivian en Valencia, pidieron al Juez del distrito del Mar que previniese el juicio de abintestato, y se hubo por prevenido, haciendo el inventario de los bienes que existian en dicha ciudad, y librando exhorto al Juez de Seo de Urgel para que remitiera los que allí habian quedado, excepto el metálico, que se entregaria á D. José Ignacio Dalmau, por los gastos del entierro:

Resultando que D. Armengol Borrel, acreedor de Franco, solicitó la retencion del exhorto, y que se oficiase de inhibicion al Juez de Valencia, como así se hizo, originándose el presente conflicto jurisdiccional:

Resultando que el Juez del distrito del Mar de Valencia se funda en que D. Bernardo Franco era vecino de aquella ciudad, en la que habia tenido hasta su muerte su casa abierta y familia, habiendo residido accidentalmente en Seo de Urgel algunos meses de los últimos de su vida por razon de su destino;

Y resultando que el Juez de Seo alega que todo empleado público tiene su domicilio en el lugar en que desempeña su destino, y por consiguiente, Franco le tenia en aquella ciudad cuando falleció:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que es Juez competente para conocer del juicio de abintestato el del domicilio que tuviera el difunto, en conformidad al art. 354 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el domicilio legal de un empleado público está en el lugar en que desempeña el destino, sin que su residencia en él pueda graduarse de accidental;

Y considerando que D. Bernardo Franco murió intestado en Seo de Urgel, siendo Juez de primera instancia y desempeñando este cargo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de Seo de Urgel, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Manuel García de la Cotera.=Félix Herrera de la Riva.=Juan María Biec.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Setiembre de 1864.=Lino Carrion Hinojal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Se saca nuevamente á pública subasta el suministro de cebada necesaria para el ganado dependiente de los ramos de paseos y arbolados, caminos y fontanería de esta villa, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta empezará á regir en 23 de Diciembre próximo, y terminará el 22 del mismo de 1865.

2.ª El rematante se obliga á entregar en el local que se le ordene, el dia que se le designe, el número de fanegas de cebada que marque el pedido del Interventor de paseos.

3.ª La cebada deberá ser seca, limpia y bien cribada, reconociéndose en el acto de la entrega por el perito que nombrare el Sr. Comisario del ramo de caminos, paseos y arbolados, y otro por el contratista, caso de discordia; y de no haber avenencia, decidirá aquella un tercero nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

4.ª El contratista mantendrá constantemente en el local que se le designe 200 fanegas de dicho grano y de las calidades expresadas, constituyendo dicho depósito ocho dias ántes de hacer el suministro.

5.ª No se admitirá proposicion que exceda de 26 reales 95 cénts. fanega, tipo para la subasta.

6.ª El abono de los suministros verificados se efectuará en virtud de libramiento expedido por la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento, con presencia de los certificados que entregará al contratista el Interventor de paseos, visados por los Sres. Comisarios de los respectivos ramos.

7.ª El contratista no podrá pedir la rescision del contrato, aumento de precio, ni tendrá derecho á indemnizacion de perjuicios, cualquiera que sea la causa en que se funde, perdiendo el depósito y la fianza si no cumpliera lo pactado, quedando obligado desde el dia de la adjudicacion provisional, y Madrid desde que recaiga la aprobacion superior.

8.ª El contratista renunciará el fuero de su domicilio, sujetándose á los Tribunales de esta corte.

9.ª Los gastos del remate, otorgamiento de escritura, copia para Madrid y demás que se originen serán de cuenta del rematante.

Instrucciones para la subasta.

Para tomar parte en el remate se consignará préviamente en la Depositaría de Madrid la cantidad de 2.000 reales en metálico, donde se custodiarán hasta terminado el acto, y serán inmediatamente devueltos á los licitadores, excepto aquel cuyo pliego fuese aprobado y á quien se adjudicará el servicio, sirviéndole esta cantidad de fianza que le será entregada al aspirar el contrato, despues de haber justificado haberle cumplido en todas sus partes.

Abierta la subasta á la hora designada, dará principio el acto por la apertura de los pliegos, que se presentarán en la primera media hora, adjudicándose el servicio al que presente la proposicion más beneficiosa á los fondos municipales: si resultáran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por un cuarto de hora solo entre sus firmantes, no admitiéndose puja menor de 50 cénts.

Declarado por el Sr. Presidente del acto cual sea el mejor postor, y una vez hecha la adjudicacion provisional, retirarán los demás sus depósitos en la forma expresada anteriormente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados del recibo de la Depositaría de la entrega de la cantidad exigida para tomar parte en la licitacion y segun el siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive calle de......., número......., cuarto......., se compromete á suministrar las fanegas de cebada necesarias para el ganado de las dependencias de Madrid, á precio de....... (en letra) reales vellon fanega, con arreglo á las condiciones publicadas en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital del dia....... de 1864.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en el de que está señalado para la celebracion del remate el dia 13 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, en las Casas Consistoriales.

Madrid 30 de Setiembre de 1864.=El Alcalde interino, Duque de Tamames.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

D. José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito á D. Felipe Benicia, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, seccion de intervencion, á fin de ser requeridos al pago de 35.145 rs. 95 cénts. que adeudan al Tesoro, segun más pormenor se expresa en la certificacion inserta en la Gaceta de Madrid el dia 21 del corriente mes; bajo apercibimiento que de no presentarse dentro de los nueve dias siguientes á la publicacion de este segundo edicto, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 29 de Setiembre de 1864.=José Fernandez de Riero. 1493